

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

CONTINUACION. (1)

Art. 50. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 51. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos

que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavia.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 52. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del selló denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1875, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 53. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.º de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 54. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 55. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 4.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Londres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere de satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del limite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extrajera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximun fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legitimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asig-

naciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abopar en obligaciones del Estado á cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar

(1) Vease Boletín núm. 43.

las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comisión, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas.

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las dá la misma autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificación facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplie.

En la peticion de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infraccion de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta

desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieron.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

(SE CONTINUARÁ)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

CONTINUACION. (I)

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO VI.

De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y

(1) Véase Boletín núm. 39.

cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaria del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaria.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TÍTULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorogarse en virtud de una ley

por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias ménos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera autoridades ó corporaciones, y estas deberán prestarla del modo mas eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva,

TÍTULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente

esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art 46. Caducarán las patentes de invención:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 50 días.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razón de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de sus provincias y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes y de las penas en que incurrén los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de esta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo 1.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó mas cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley del procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes, para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los Gobernadores civiles reprodu-

cirán en los *Boletines Oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda acción sobre usurpacion, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. F. Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y modifique en términos equitativos y prudentes la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855.

Art. 2.º Cuando la disminución de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes ó dehesas boyales los hiciese algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo

dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

(*Gaceta* 2 de Agosto.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 18 de Junio de 1877.

CONTINUACION (1)

ALBERITE.—SOLLADOS, 4.

Primera serie.

1.º—Pío Benito Alonso. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

2.—Gabino Jadraque Zorzano. Alegó tener otro hermano en el Ejército y fué declarado exento con reclamacion. Presentó el certificado de existencia del hermano y oidos los interesados, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

3.—Luis Justa Pinillos. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Reclamado. Medido ante la Comision, fué declarado corto para activo y útil para la reserva.

4.—Eugenio Palacios Albarelos. Reconocido en Caja, útil condicionalmente. Conforme.

6.—Timoteo Ruiz Vallejo. Reconocido en Caja, fué declarado inútil.

7.—Pablo Saenz Gonzalez. Exceptuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y reserva. Conformes.

8.—Froilan Valdés Alvarez. Alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano sirviendo en el Ejército en la Isla de Cuba, siendo declarado soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se acordó pedir el certificado de existencia del hermano, ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

(1) Véase Boletín núm. 41.

9.—Valentin Yangüela Almarza. Excepuado por hijo de padre pobre sexagenario y ser corto de talla, con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo. Conformes. Oidos los interesados y conviniendo en que concurren las circunstancias de la exencion, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

10.—Isidoro Perez Leza. Alegó tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de Filipinas. Soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se acordó pedir certificado de existencia del hermano, ingresando el mozo en Caja con nota de recurso pendiente.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Luis Justa Pinillos, destinado á la reserva.

MURILLO DE RIO LEZA.—SOLDADOS, 7.

Primera série.

1.º—Eugenio Sarabia Robres. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

3.—Diego Saenz Jubera. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

5.—Jose Gabriel Murillo. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se concedió término hasta el 3 de Julio para la ampliacion de expedientes justificativos, ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

7.—Francisco Tejero Gomez. Reconocido en Caja, útil. Reclamó. Reconocido ante la Comision, fué declarado útil.

10.—Félix Ruiz Saenz. Alegó tener un hermano en el Ejército de Cuba. Soldado. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se acordó pedir el certificado de existencia del hermano, ingresando en Caja con nota de recurso pendiente.

13.—Nicolás Ruiz y Ruiz. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

Segunda série.

8.—Narciso García Ajamil. Excepuado por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto. Conformes.

14.—Anacleto Romero Ocon. Reconocido en Caja, útil. Conforme.

ALCANADRE.

5.—Bonifacio Elvira Aguirre. Voluntario en el Regimiento Caballería de Almansa segun certificado que se pasó á la Caja, siendo baja el núm. 15 de Aldeanueva de Ebro, Casto Ruiz Moreno, quedando este destinado á la reserva.

9.—Pedro Antonio Ochagavía Romero. Voluntario en el mismo Regimiento segun certificacion que se pasó á la Caja, siendo baja el núm. 12. Teodoro Calderon Espinosa, quedando destinado á la reserva.

AUTOL.

15.—Antonio Peñalba Leon. Voluntario en el Regimiento Infantería de Cantabria segun certificado que se pasó á la Caja, siendo baja el núm. 6 segunda série, Timoteo Royo Perez.

15.—Julian Peñalba Sali. Voluntario en el mismo Regimiento segun certificado que se pasó á la Caja, siendo baja el núm. 20 Domingo Jimenez y Jimenez, quedando destinado este á la reserva.

BERGASA.

8.—Florencio Escalona Ortega. Pendiente de presentacion por hallarse enfermo. Reconocido en Caja, útil. Conforme. Se acordó ingresara en Caja con nota de recurso pendiente, hasta justificar la existencia de su hermano en el Ejército de Cuba.

Redimieron en conformidad á las disposiciones vigentes, á Antonio Fernandez Perez, Emeterio Fernandez y Fernandez y Policarpo Fernandez Saez, números 1, 9 y 11 de Munilla.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el Ilustrisimo Sr. Director general del ramo en 12 del corriente se ha circulado la orden siguiente.

CIRCULAR.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á este centro directivo, con fecha 24 de Mayo próximo pasado entre otros particulares se dispone, que en atencion á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas, hechas por el Estado, documentos que tal vez proveen su derecho sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debian serlo en el registro de propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria; se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el art. 596 de la misma ley para que no admitan, ni méenos den curso á documentos que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajena el Estado aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificacion librada por el registro de la propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo limitada la necesidad de la presentacion del certificado, á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores porque sólo desde este momento existe un tercero cuyos derechos pueden ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada ántes de que se verifique la adjudicacion en cuyo caso se suspende-

rá esta hasta que con vista de las primeras aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretension.—Lo que en observancia de la precitada Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, encargándole de publicidad á esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y cuenta á este centro directivo del dia en que lo verifica.

Y en su cumplimiento he dispuesto se publique en este periodico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, encargando á los Alcaldes dón á la preinserta orden la mayor publicidad por los medios de que disponen.

Logroño 19 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

COMISION DE EVALUACION Y

REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por el art. 5.º del Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el 4.º del Real decreto de 3 del corriente sobre establecimiento de la seccion central y comisiones de estadística para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha seccion central y Comisiones provinciales, ha creido necesaria por ahora y mientras se publican las correspondientes instrucciones y especialmente el Reglamento de que trata el art. 7.º del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deben tener las personas que desean optar al desempeño de estos destinos bajo las reglas siguientes:—1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de contribuciones, expresando en ella su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen, y el que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.—2.º Manifestarán en las solicitudes la clase en título ó títulos académicos que tienen, su fecha y Academia, Universidad ó Corporacion de que proceda.—3.º También manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.—4.º Cuando sólo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares expresarán las clases de estas determinando las de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamientos de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.—5.º El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por

ahora y provisorialemente en individuos que pertenezcan á las clases siguientes: Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Agrimensores que reúnan las condiciones de agrónomos ó tasadores de tierras.—El de la riqueza urbana recaerá provisionalmente también en arquitectos ó maestros de obras.—6.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia para el nombramiento como para los ascensos sucesivos: los que cuenten con mayores servicios al Estado: los de reconocida aptitud y laboriosidad: los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas y prácticas de agricultura de Administracion ó económica política.—7.º La Direccion removerá á los Peritos trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo cuando las necesidades del servicio lo demanden.—8.º Los Peritos que se hallen al servicio inmediato de la seccion central serán también encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias siempre que la Direccion general lo considere necesario ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comprobaciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contiendas que puedan existir en los asuntos de mas importancia sometido á las Comisiones especiales de estadística.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y gobierno de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata.

Logroño 20 de Agosto de 1878.—El Jefe de Estadística Territorial, y Presidente de la Comision de Evaluacion, Joaquin Argueda y Español.

ANUNCIOS.

Á LOS SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluso las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.